

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Héctor Hernán Valdés Montoya C.C. Nro 70.555.075
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional Coordinador Grupo Archivo General
Vinculado	Ejército Nacional de Colombia • Comando de Personal
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00147 00
Nª Sentencia	094
Decisión	Hecho superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Héctor Hernán Valdés Montoya identificado con C.C. Nro **70.555.075** actuando a nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por el **Ministerio de Defensa-Grupo Archivo General** con base en los siguientes hechos

Manifiesta que presentó derecho de petición al correo electrónico archivo@mindefensa.gov.co, el día lunes 8 de noviembre de 2021, solicitando el certificado tiempo de servicio militar para abono pensional, con archivos adjuntos de la petición, una constancia y su cedula de ciudadanía, y al no obtener respuesta reenvió el correo nuevamente el 22 de diciembre de 2021.

Señala que, el 23 de diciembre de 2021, le dieron respuesta a su solicitud informándole que no figura información alguna a su nombre que lo vincule con el Ministerio de Defensa, por ende, el mismo 23 de diciembre de 2021 reenvía nuevamente la información con los anexos, y a clara que es toda la información que tiene en su poder, correo que envía por última vez el 08 de marzo de 2022.

Para finaliza expone que el Ministerio de Defensa Nacional está incurriendo en una presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Legalidad e igualdad, no Resolviendo su solicitud y evadiendo la respuesta por ende solicita que se tutelen sus derechos Constitucionales fundamentales invocados como el Derecho de petición, el Derecho al debido proceso y a obtener pronta resolución. Derecho de igualdad a obtener respuesta del certificado tiempo de

servicio militar para abono pensional, pues se prestó el servicio y tiene el deber legal de certificarlo. Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Copia Derecho de Petición 8 de noviembre de 2021
- Copia Respuesta Grupo Archivo General Ministerio de Defensa Nacional
- Pantallazo Envío Derecho de Petición
- Copia Certificación Referente a su Definición Militar
- Copia Cédula de Ciudadanía

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 01 de abril de 2022 y se ordenó vincular al Ejército Nacional de Colombia-Comando de Personal y se notificó a las entidades accionadas y vinculadas el 04 de abril de 2022.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Ministerio de Defensa-Grupo Archivo General

Luz Marina Aguilera León, actuando como coordinadora del Grupo Archivo General, informa por medio de la comunicación enviada al correo electrónico el 05 de abril de 2022, informa que dentro de la solicitud del accionante de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, la dependencia brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante Certificado Electrónico de Tiempos Laborados No. 202111899999003000961247 del 25 de noviembre de 2021 notificado en debida forma al correo electrónico alexanderoo@hotmail.com y a la dirección Carrera 39B No. 40 A-41 Apto 301 Medellín – Antioquia.

Por ende, solicita que se declare que el Ministerio de Defensa Nacional en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General Mindefensa no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia al tutelante.

Ejército Nacional de Colombia-Comando de Personal

Pese a haber sido notificado en debida forma mediante el Oficio 565 del 04 de abril de 2022 a los correos ceju@buzonejercito.mil.co registro.coper@buzonejercito.mil.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, la entidad vinculada omitió pronunciarse sobre los hechos de la tutela y hacer valer las posibles pruebas que tenga en su poder, por tanto se presumen ciertos los

hechos relatados por el accionante, conforme a lo expuesto en el decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR:

De conformidad con lo dispuesto en el 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de derechos fundamentales de que es titular el accionante En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a las accionadas hay legitimación por pasiva, por ser las entidades involucradas la expedición del Certificado de Tiempos del Servicio Militar para Bono Pensional, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta violación de derechos fundamentales.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

En punto a la procedencia de la vía de amparo, en principio resulta procedente, porque el accionante está buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición, que no cuentan con otra vía judicial expedita para su real protección.

Sobre la Vulneración del Derecho Fundamental de Petición al accionante

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

Ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que:

¹ Sentencia T- 492 de 1992

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Con relación al término dentro del cual se deben resolver las peticiones respetuosas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 legislativo del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Decreto 1833 de 2016.1. Modificado por el decreto 726 de 2018

“Artículo 2.2.9.2.2 Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

Artículo 2.2.9.2.2.2. *Ámbito de aplicación del Sistema CETIL.* La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones frente a los cuales se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos.

Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EI CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que el accionante pretende que las entidades accionadas, entreguen Certificación de Tiempos de Servicio Militar para Bono Pensional en formato CETIL, teniendo en cuenta que prestó su servicio militar en el Distrito militar No. 40, Avenida instalaciones Batallón Patriotas (Honda – Tolima), Cuarto contingente de 1986

Está demostrado que el accionante nació el 11 de marzo 1962 y que en la actualidad cuenta con 59 años edad, que radicó petición el 8 de noviembre de 2021, al correo electrónico archivo@minidefensa.gov.co, archivo con nombre “pt hector.Pdf” y como anexos, cédula de ciudadanía y certificación.

Que la dependencia Archivo General, inicialmente respondió la solicitud, informando que se realizará el trámite correspondiente para expedir el certificado, que posteriormente podrá acercarse al fondo de pensiones donde se podrá evidenciar en la plataforma de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en respuesta a la acción de tutela, informa que brindó respuesta de fondo clara y precisa al accionante mediante Certificado Electrónico de Tiempos Laborados No. 202111899999003000961247 del 25 de noviembre de 2021 notificado en debida forma al correo electrónico alexanderoo@hotmail.com y a la dirección Carrera 39B No. 40 A-41 Apto 301 Medellín - Antioquia.

Sin embargo no aporta prueba de envío de la información referida, por lo que se hizo necesario corroborar la información antes descrita, para ello la secretaría del despacho entabló comunicación con el señor **Héctor Hernán Valdés Montoya**, el 20 de abril de 2022 a las 10:00 am al abonado telefónico 317 5897151, quien informó que el día 18 de abril de 2022, Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional le envió **Resolución**, que da respuesta al derecho de petición instaurado el **08 de noviembre del 2021**, a la Carrera 39B No. 40 A-41 Apto 301 Barrio las Palmas Medellín – Antioquia, por medio de la compañía de envíos Servientrega

Así las cosas, como quiera que la respuesta enviada por el, Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional corresponde a una respuesta clara concreta y de fondo, según lo pretendido por el actor, considera el despacho que la vulneración al derecho de petición instaurado por el accionante ha cesado, por ende, no se hace necesario emitir una orden de Amparo Constitucional, que proteja su derecho fundamental de petición

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder el amparo constitucional cuando el hecho que originó la acción de tutela, se encuentra satisfecho, razón por la cual se declarará la **Carencia Actual del Objeto**, por constatar que se configuró un **Hecho Superado**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

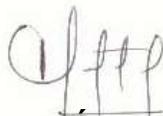
PRIMERO: DECLARAR que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por el señor **Héctor Hernán Valdés Montoya** identificado con C.C. No **70.555.075**, en contra del **Ministerio de Defensa Nacional- Grupo Archivo General** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, en caso de haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78efdfeca2031d2e3d53fafec804358d838993a13ac4022a15ae12362a90d0f

Documento generado en 20/04/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>